

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00043

Demandante: COOMULDESA LTDA

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía y el traslado de las excepciones de mérito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se ocupan de la figura del llamamiento en garantía.

1.1 Encuentra el despacho que los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS, formularon llamamiento en garantía en contra de los señores JOSE ROBERTO ABREO MANOSALVA y YENNY CAROLINA ORTIZ BLANCO, pretendiendo que dentro de este proceso sean declarados responsables civilmente de cumplir con la obligación que se ejecuta y de salir al saneamiento de la propiedad vendida conforme al contrato de compraventa.

1.2 El artículo 64 del C.G.P., dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

1.3 De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el siguiente caso, ya que si los ejecutados tuvieran que pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, así tengan derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de las sumas que aquí se ejecutan, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los ejecutados y a favor de la entidad ejecutante la cual constituye un título ejecutivo.

1.4 Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien se fundamentó en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G.P.

“...De conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición del llamado en garantía.”

Ciertamente, el citado postulado precisa que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...), los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (se subraya). (Subrayado original)

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irragori Jaramillo, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esta naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable “al llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57ib., que dispone “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir, está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia..” Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013M.P. Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. N°. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

2- Analizado el expediente encuentra el despacho que los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA, JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS y ALBEIRO ARIZA OLARTE, fueron notificados del mandamiento de pago y se opusieron a las pretensiones de la demanda, por tal motivo, se tendrá por replicado el libelo inaugural y de las excepciones se correrá traslado a la entidad demandante por el termino de diez (10) días para que si a bien lo tiene, ejerza la potestad que le otorga el numeral 1 del artículo 443 – *ídem*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSE

INDALECIO MATEUS MATEUS, en contra de JOSE ROBERTO ABREO MANOSALVA y YENNY CAROLINA ORTIZ BLANCO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de 10 días a la entidad demandante, de las excepciones perentorias formuladas por los ejecutados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA, JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS y ALBEIRO ARIZA OLARTE, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas.

TERCERO: RECONOCER, a la abogada TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, como apoderada del demandado ALBEIRO ARIZA OLARTE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: RECONOCER, al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, como apoderado de los demandados FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA y JOSE INDALECIO MATEUS MATEUS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4a31e8a1f84f8912bcbcd5e4948b5f6c66b006b2065c4cd707872f12d062fd0

8

Documento generado en 09/03/2021 05:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>